JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.650

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. allegó solicitud de *"corrección liquidación y aprobación de costas"* aduciendo las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las decisiones de instancia y no conforme al salario mínimo legal actual.

La solicitud se torna improcedente puesto que procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible[1] a través de los *"recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"* – Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P. – precluyendo la oportunidad para su interposición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: **ESTESE** a lo dispuesto el numeral 3° del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de junio de 2023

En Estado No. **092** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

[1] Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vientres (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 652

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **(01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 **de junio de 2023**

En Estado No. - **092** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Emi

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.<u>648</u>

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto que liquidó las costas del proceso ordinario, aduciendo que las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el SMMLV de la data en que se profirió la decisión de instancia y no con el vigente a la fecha de la liquidación de las costas.

No se accede al recurso de reposición por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho por valor de 02 SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como "*el pago de los honorarios de abogado que <u>la parte gananciosa</u> efectuó, y a la que le deben ser reintegradas*"[1] - sentencia SP440 - 2018 – por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelta más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición incoado por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: **ESTESE** a lo dispuesto el numeral 3° del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

<u>01 de junio de 2023</u>

En Estado No. **<u>092</u>** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

[1] Concepto que "*constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado*". López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ALBERTO ORDOÑEZ PEÑALOZA contra BBVA S.A. – Radicación: 760013105-006-2019-00089-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Revisada la actuación procesal se tiene que en este asunto el 6 de agosto de 2020 fue proferida sentencia absolutoria y se ordenó el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El 2 de septiembre de 2020 el abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE presentó incidente de regulación de honorarios en contra del demandante LUIS ALBERTO ORDOÑEZ PEÑALOZA y por auto de sustanciación No. 1007 del 13 de octubre de 2020, notificado por estados el 19 de octubre de 2020 se admite el incidente y se corre traslado al demandante.

Con relación a los requisitos y oportunidad para presentar el incidente de regulación de honorarios el artículo 76 del C.G.P. dispone:

> *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*

De la norma es claro que para que el profesional del derecho pueda solicitar la regulación de honorarios vía incidente se requiere que el poder que le haya otorgado su poderdante se lo revoque y es dentro de los treinta (30) días siguiente al auto que admite la revocación que puede pedir la regulación. Vencido dicho término – 30 días – deberá acudir a la vía ordinaria.

Descendiendo al caso de autos no se evidencia que el señor LUIS ALBERTO ORDOÑEZ PEÑALOZA hubiere revocado el poder al Dr. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, por lo que no resulta procedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios; así mismo no se debe perder de vista que el asunto actualmente en el efecto suspensivo lo está conociendo la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria, razones que de oficio llevan a Despacho a revocar el auto 1007 para en su lugar rechazar por improcedente el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR DE OFICIO el auto de sustanciación No.1007 del 13 de octubre de 2020.

Segundo: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Dr. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE.

Tercero: ADVERTIR que mientras el asunto lo esté conociendo la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria, éste Despacho judicial no tiene competencia para resolver asuntos adicionales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **092** del **01/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.646

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto que liquidó las costas del proceso ordinario, aduciendo que las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el SMMLV de la data en que se profirió la decisión de instancia y no con el vigente a la fecha de la liquidación de las costas.

No se accede al recurso de reposición por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho por valor de 02 SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como *"el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas"*[1] - sentencia SP440 - 2018 – por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelta más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

Y si bien se enunció subsidiariamente el recurso de apelación este no fue sustentado dando lugar a su improcedencia. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: **ESTESE** a lo dispuesto el numeral 3° del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
01 de junio de 2023
En Estado No. **092** se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

[1] Concepto que *"constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado"*. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.647

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas del proceso ordinario, aduciendo que las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el SMMLV de la data en que se profirió la decisión de instancia y no con el vigente a la fecha de la liquidación de las costas.

No se accede al recurso de reposición por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho por valor de 02 SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como "*el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas*"[1] - sentencia SP440 - 2018 - por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelta más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

De otro lado, advirtiéndose que en el numeral Tercero de la sentencia proferida por el Ad - Quem se ordenó "*ADICIONAR el numeral SÉPTIMO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 305 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR en COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y favor del señor DANILO PIZARRO VILLEGAS, las cuales deberán tasarse por la A quo*"; empero que estas no fueron incluidas en la liquidación de costas; se efectuará la corrección del auto No. 759 del 09/05/2023; ello resuelve de contera la solicitud de adición elevada por la parte Actora. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 759 del 09/05/2023 en el sentido de **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso ordinario; **señalando** en favor de la parte Demandante las Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. por $2.320.000,oo; Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A. por $2.320.000,oo; Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. por $2.320.000,oo; Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES EICE por $1.160.000,oo; Agencias en derecho de Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. por $1.500.000,oo.

[1] Concepto que "*constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado*". López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

SEGUNDO: **DENEGAR** los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

TERCERO: **ESTESE** a lo dispuesto el numeral 3° del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de junio de 2023

En Estado No. **092** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.945

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. dentro del término legal interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 767 del 10/05/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas por la Segunda Instancia.

No se repondrá la providencia, pues en primer lugar el presente corresponde a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, donde la Segunda Instancia condenó en costas a la parte recurrente inválidas agencias en derecho por valor de $4.000.000 - equivalentes a 3,45 SMMLV; y las cuales se ajustan al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "*para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias*". Y en segundo lugar, por cuanto la recurrente procura controvertir la decisión impartida por el Ad Quem en la sentencia de instancia, misma que no es revocable o reformable ni aún por el Juez que la pronunció y cuya aclaración, corrección o adición solo es dable tramitar conforme los lineamientos de los Arts. 285, 286 y 287 del C.G.P. ante el Juez Competente, más no por la vía del recurso de reposición contra la liquidación de costas.

Al haber sido correctamente solicitado, se accederá al recurso de apelación. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN invocado por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de junio de 2023

En Estado No. **092** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.946

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. dentro del término legal interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 770 del 10/05/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; mientras que La PARTE ACTORA presentó recurso de apelación contra dicha providencia. Ambos recurrentes solicitan se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas por la Segunda Instancia.

No se repondrá la providencia, pues en primer lugar el presente corresponde a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, donde la Segunda Instancia condenó en costas a la parte recurrente inválidas agencias en derecho por valor de $4.000.000 - equivalentes a 3,45 SMMLV; y las cuales se ajustan al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "*para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias*". Y en segundo lugar, por cuanto la recurrente procura controvertir la decisión impartida por el Ad Quem en la sentencia de instancia, misma que no es revocable o reformable ni aún por el Juez que la pronunció y cuya aclaración, corrección o adición solo es dable tramitar conforme los lineamientos de los Arts. 285, 286 y 287 del C.G.P. ante el Juez Competente, más no por la vía del recurso de reposición contra la liquidación de costas.

Al haber sido correctamente solicitados, se accederá a los recursos de apelación interpuestos por la Parte ACTORA y PORVENIR S.A.. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN invocado por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER LOS RECURSOS DE APELACIÓN incoados, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de junio de 2023

En Estado No. **092** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y unos (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 917

La señora BEATRIZ EUGENIA CONSUEGRA CAIAFFA por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 118 del 16 de junio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 451 del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00198, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, que se hubieren causado durante el período que administró los aportes de la demandante, indexado y con cargo a su propio patrimonio.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora BEATRIZ EUGENIA CONSUEGRA CAIAFFA, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. De conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó después de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de BEATRIZ EUGENIA CONSUEGRA CAIAFFA, identificada con C.C. 31.840.225 y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) **ORDENAR** a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 118 del 16 de junio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 451 del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00198, en la forma y términos indicados.

b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de $2.320.000.oo, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.

c) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de $1.000.000.oo, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.

d) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A., pagar la suma de $2.320.000.oo, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.

e) **ORDENAR** a COLPENSIONES, pagar la suma de $1.160.000.oo, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.

f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora BEATRIZ EUGENIA CONSUEGRA CAIAFFA, identificada con C.C. 31.840.225, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 118 del 16 de junio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 451 del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00198.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces del contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido en el parágrafo de del artículo 41 del CPTSS,

modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022; advirtiendo a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y/o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **092** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario